

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 54 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 2° Juzgado Civil de Temuco
CAUSA ROL : C-3396-2017
CARATULADO : MEDINA/MEDINA

Temuco, nueve de Mayo de dos mil veintidós

VISTOS:

A fl.1, comparece Marco Andrés Riquelme Rivas, abogado, domiciliado en calle Patricio Lynch N° 948, oficina 406 de la ciudad de Temuco, en representación convencional de don **Segundo Medina Antipán**, chileno, soldador, Rut: 7.882.813-7 y don **Víctor Medina Antipán**, chileno, agricultor, Rut: 9.863.797-4, y en representación de don **Francisco Medina Antipán**, agricultor, rut: 10.253.104-3, don **Raúl Medina Antipán**, agricultor, Rut: 10.106.632-0, y de don **Jorge Andrés Medina Antipán**, agricultor, Rut: 13.114.173-4, todos domiciliados en camino Tromen Lircay sin número, comuna Temuco, quien interpuso acción reivindicatoria, en procedimiento indígena, en contra de don **Francisco Medina Gaminao**, desconoce profesión u oficio, domiciliado en camino Tromen Lircay sin número, comuna Temuco, sobre la base de los argumentos de hecho y de derecho, que expone en su presentación.

A fl. 7 y 8, se notificó personalmente al demandado de la demanda de autos.-

A fl.17 se llevó a cabo comparendo de contestación y conciliación con la asistencia personal de los demandantes y del demandado, todos representados por sus respectivos apoderados. Se ratificó la demanda por la demandante y se contestó la demanda por medio de minuta escrita. Llamadas las partes a una conciliación esta no se produjo. Se recibió la causa a prueba, y se establecieron como hechos controvertidos, pertinentes y substanciales los siguientes: 1.- Efectividad de ser los demandantes dueña del inmueble objeto del presente juicio. 2. Efectividad de encontrarse el demandado en posesión de 10000 metros cuadrados del inmueble del demandante. En su caso, efectividad de que en virtud de la posesión referida se ha privado al demandante de su posesión sobre el inmueble materia de autos. Se rindió la prueba que rola en autos.

A fl. 18 se acompañó lista de testigos por parte de la demandada.

A fl.41, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 n°7 de la Ley 19.253, consta el OFICIO N°194, de fecha 31 de marzo de 2021, que informa expediente N°3396-2017, caratulada Medina con Medina, sobre Reivindicación, suscrito por Marcelo Huenchunir Gómez, Subdirector Nacional Temuco CONADI.

A fl. 63, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:



«RIT»

Foja: 1

PRIMERO: Que a fl.1, comparece Marco Andrés Riquelme Rivas, abogado, domiciliado en calle Patricio Lynch N° 948, oficina 406 de la ciudad de Temuco, en representación de don Segundo Medina Antipán, don Víctor Medina Antipán, don Francisco Medina Antipán, don Raúl Medina Antipán, y de don Jorge Andrés Medina Antipán, todos domiciliados en camino Tromen Lircay sin número, comuna Temuco, todos dueños en común y poseedores inscritos de un inmueble denominado Hijueta N° 33 de una superficie de 4,65 Has, ubicada en la comunidad indígena Manuel Carilef, sector Lircai de la comuna de Temuco y cuyos deslindes especiales son: NORTE: cerco recto que separa de la hijuela treinta dos; ESTE: camino publico Temuco-Labranza- Tromen, que separa de la hijuela cuarenta; SUR: Cerco rector que separa de la hijuela treinta y cuatro; OESTE: Cerco quebrado que separa de la reserva Manuel Marinao.

Sostiene, que esta propiedad se encuentra inscrita a nombre de sus representados a fojas: 4976 vuelta, Número: 4259, del Registro de propiedad del Primer Conservador de Bienes Raíces de Temuco del año 2014, según consta en copia de inscripción que acompaña a su presentación.

Señala, que don Francisco Medina Gaminao, demandado de autos, es dueño de la hijuela número 34, colindante por el deslinde Sur con la Hijueta propiedad de sus representados. La hijuela número 34 indicada, tiene una superficie de 4,58 hectáreas y se encuentra inscrita a nombre del demandado a fojas 2913, Número: 4574, del Registro de Propiedad del Primer Conservador de Bienes Raíces de Temuco. Dicha propiedad la adquirió por adjudicación.

Agrega, que el demandado actualmente ocupa de manera violenta, sin fundamento legal, un retazo de 10.000 metros cuadrados, justo en el deslinde Sur de la propiedad de sus representados y Norte del demandado, todo ello queda refrendado en Informe Técnico, deslindes y plano a la Unidad de Conciliación del Topógrafo Guillermo Amigo Sáez, en que queda de manifiesto lo narrado anteriormente. Es decir, que parte determinada del inmueble hijuela número 33 de sus representantes antes referidos, y cuyos deslindes y cabida se encuentran indicadas en la inscripción de dominio, es ocupado en una superficie de 10.000 metros cuadrados por el demandado, situación que en primera instancia fue reconocida por este último al momento de la primera mensura, por lo cual, se construyó un cerco en febrero de 2016, el que posteriormente fue destruido por familiares del demandado, según lo señalado en el informe técnico aludido anteriormente.

Así, conforme a lo señalado, interpone acción reivindicatoria en contra del demandado para que en definitiva, restituya el libre uso, goce y disposición de la parte ocupada en su propiedad, esto es, una superficie de 10.000 metros cuadrados, e indemnice por los daños provocados a sus representados por lo que, luego de citar el derecho aplicable al caso concreto, solicita que se tenga por interpuesta demanda en procedimiento indígena de reivindicación, en contra de don Francisco Medina Gaminao, acogerla, y en definitiva declarar: Que, la parte del inmueble ocupado ilegalmente por el demandado, esto es 10.000 metros cuadrados, que encuentra individualizado en su libelo, es de dominio exclusivo de sus representados, y por consiguiente que el demandado no tiene derecho alguno sobre él. Que, el demandado debe restituir dicha superficie determinada del inmueble, dentro de tercero día de que quede ejecutoriada la sentencia definitiva. Que, el demandado debe indemnizar a sus representados por todos los deterioros y destrozos que por su hecho o culpa ha sufrido la cosa. Que, el demandado debe pagar las costas de la causa.



«RIT»

Foja: 1

SEGUNDO: Que a fl.17 se llevó a cabo comparendo de contestación por el cual se contestó la demanda por el demandado por medio de minuta escrita que rola a fl.9, solicitando el rechazo de la demanda, con costas, en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que expuso en su presentación, en los siguientes términos:

Señala que es propietario de la hijuela número 34 ubicada en camino Tromen Lircay sin número, comuna de Temuco, colindante por el deslinde Norte con la hijuela propiedad de los demandantes. La hijuela número 34 tiene una superficie de 4,58 hectáreas y se encuentra inscrita a fojas 2913, número 4574, correspondiente al año 1983, del Registro de Propiedad del Primer Conservador de Bienes Raíces de Temuco, dicha propiedad la adquirió por adjudicación.

Señala que es efectivo que su inmueble colinda con la propiedad de la parte demandante, pero no es efectivo el hecho de que se encuentre en posesión de 10.000 metros cuadrados del inmueble de los demandantes.

Agrega, que la prueba acompañada por la parte demandante, "Informe Técnico" emitido por don Guillermo Amigo Sáez, Topógrafo de la unidad de Conciliación de la CONADI, solo se remite a medir y realizar el levantamiento y replanteo de la hijuela N°33 y no la hijuela n°34 de su propiedad, como se consigna en dicho informe.

Añade, que si bien dicho informe da cuenta de una circunstancia material, es imposible establecer que respecto a esos 10.000 metros se encuentre en posesión violenta, puesto que son de su propiedad y ejerce su derecho de manera pacífica y plena.

Sostiene , que dicho informe técnico se llevó a cabo sin su autorización, que en él se consigna que reconoció que le sobra dicha cantidad de terreno, hecho que no es verídico, puesto que jamás presencié dicha mensura y tampoco concurrí a las mediaciones para no exponerse a los demandantes, que son sus sobrinos. Asevera, que con posterioridad a la mensura realizada por el topógrafo de CONADI, los demandantes ingresaron a su propiedad e instalaron estacas y trataron de cercar, hecho que fue detenido por Carabineros.

Señala, que ha sido víctima durante años de constantes hostigamiento y amenazas por parte de los demandantes, respecto de los cuales ha dejado, en reiteradas oportunidades , constancia en Carabineros y en Fiscalía.

Finalmente, sostiene que su terreno no ha presentado variación alguna, en relación con lo adquirido y como consta en el Registro de Propiedad a fojas 2913, número 4574, correspondiente al año 1983 del registro de propiedad del Primer Conservador de Bienes Raíces de Temuco.

Cita el derecho aplicable al caso concreto, y solicita tener por contestada la demanda rechazándola en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

TERCERO: Que la demandante a fin de acreditar sus dichos rindió la siguiente prueba:

PRUEBA INSTRUMENTAL: Acompañada legalmente y no objetada:

A fl.1:

Copia de inscripción de dominio a fojas: 4976 vuelta, Número:4259 del año 2014 del registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Temuco.



«RIT»

Foja: 1

Acta de comparecencia- Expediente de Conciliación de Conadi N°8.317 de fecha 14 de junio de 2017.

Informe Técnico, conjuntamente con deslindes y plano emitido en Expediente de Conciliación N° 8.317 de Conadi.

CUARTO: Que la demandada, a fin de acreditar sus dichos, rindió la siguiente prueba:

PRUEBA INSTRUMENTAL: Acompañada legalmente y no objetada:

A fl.9:

Copia de Dominio vigente de la Higuera N°34 inscrita a fojas 2913 N°4574 del año 1983 del 1° CBR Temuco a favor de don Francisco Medina Gaminao

Parte denuncia N°3032.

PRUEBA TESTIMONIAL :

A fl.20:

I.- Comparece don **Aladin Héctor Caripán Vega**, domiciliado en calle Jota Pérez Nro.9097 Cerro Navia Santiago, quien expone:

Al Punto Nro.1 de fecha 4 octubre de 2017: “No, porque ellos nunca han poseído ese terreno, nunca lo han trabajado para nada. El predio está ubicado en la Comunidad Manuel Curilef, Camino a Tramen. Repreguntado. Para que diga de quién es ese terreno. Ese terreno es de Francisco Medina Gaminao”.

Al Punto Nro.2 de fecha 4 octubre de 2017: “No es efectivo, porque Francisco Medina siempre ha vivido en ese terreno, él siempre ha poseído ese terreno. Repreguntado. Para que diga desde cuando es dueño don Francisco. Desde que su padre le entrego esa herencia, él siempre ha tenido su terreno cerrado, siempre ha sembrado”.

II.- Comparece don **Iván Omar Lefin Medina**, domiciliado en camino a Tromen lugar Lircay de esta ciudad, estado civil casado, quien expone:

Al Punto Nro.1 de fecha 4 octubre de 2017: “No es efectivo que los demandantes son dueños de este predio ubicado en la Comunidad Manuel Curilef, Camino Tromen. Ese predio es de don Francisco Medina, siempre lo ha trabajado, lo ha sembrado y tiene arboles alrededor, tiene su cerco hasta donde le corresponde. Al Punto Nro.2 de fecha 4 octubre de 2017: No es efectivo, yo sé esto porque siempre lo ha trabajado. Mi abuelo le dio en vida a mi tío Francisco Medina el predio. Repreguntado. Para que diga si ha cambiado de dueño el predio. No nunca, siempre ha tenido el mismo dueño”.

III.- Comparece doña **María Medina Gaminao**, domiciliada en Jota Pérez Nro.9027, comuna Cerro Navia, Santiago, estado civil casada, quien expone:

Al Punto Nro.1 de fecha 4 octubre de 2017: “No es efectivo, es Francisco Medina el dueño. Yo soy nacida acá en Temuco, y mi hermano ha trabajado toda la vida el predio ubicado en la comunidad Manuel Curilef en camino a Tramen. Al Punto Nro.2 de fecha 4 octubre de 2017: No es efectivo, mi padre le dio en vida a mi hermano Francisco el terreno, este lo cultiva, lo tiene bien cerrado. Repreguntado. Para que diga si don Francisco ha vendido o regalado su terreno. No nunca, lo tiene para sembrar, para sobrevivir”.



«RIT»

Foja: 1

QUINTO: Que a fl.41, consta el oficio N°194, de fecha 31 de marzo de 2021, que informa expediente N°3396-2017, caratulada Medina con Medina, sobre Reivindicación, suscrito por Marcelo Huenchunir Gómez, Subdirector Nacional Temuco CONADI, por el cual se consigna lo siguiente:

En primer lugar, se refiere sucintamente al contenido de la demanda y a la contestación de ella. Luego, describe los hitos que se llevaron a cabo en la audiencia de Avenimiento y Conciliación, y se refiere a las conclusiones consignadas en el informe técnico N°064-2021.

Finalmente, concluye, que a partir de lo expuesto, el mérito del expediente, informe técnico N°064-2021, resulta indubitado, que la comunidad hereditaria demandante, es dueña del retazo de 10000 metros reivindicado, el cual forma parte de la Higuera N°33 del plano divisorio del predio encabezado por Manuel Curilef, lugar Lircay, comuna de Temuco, retazo que actualmente es poseído por el demandado, formando parte de la Higuera N°34 del mismo plano aludido.

SEXTO: Que, del mérito de lo expuesto por las partes en la etapa de discusión, sea por haberse reconocido expresamente, sea por no haberse controvertido y encontrándose corroborado con los documentos que se indicará, acompañados legalmente y no objetados, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1699 y 1700 del Código Civil, 341, 342, 409, 425 del Código de Procedimiento Civil, y a lo dispuesto en el artículo 1713 del Código Civil, es posible tener por acreditados los siguientes hechos:

1° Que los demandantes de autos son dueños en común y poseedores del inmueble denominado Higuera N° 33 de una superficie de 4,65 Has, ubicado en la comunidad indígena Manuel Carilef, sector Lircay de la comuna de Temuco y cuyos deslindes especiales son: NORTE: cerco recto que separa de la higuera treinta dos; ESTE: camino publico Temuco-Labranza- Tromen, que separa de la higuera cuarenta; SUR: Cerco rector que separa de la higuera treinta y cuatro; OESTE: Cerco quebrado que separa de la reserva Manuel Marinao. **(Hecho no controvertido; documento acompañado a fl. 1 por la demandante denominado copia de inscripción de dominio a fojas: 4976 vuelta, Número:4259 del año 2014 del registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Temuco).**

2° Que, el demandado es dueño de la Higuera N°34 de 4,58 has que colinda al Sur de la Higuera N°33, individualizada en el número precedente. **(Hecho no controvertido reconocido por la demandada en su contestación; documento acompañado a fl.9 denominado copia de inscripción de dominio a fojas: 4976 vuelta, Número:4259 del año 2014 del registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Temuco).**

SEPTIMO: Que, la acción reivindicatoria se encuentra regulada en artículo 889 del Código Civil, señalando que la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela.- Que, para que prospere la acción reivindicatoria, son los siguientes: a) Que el actor tenga el derecho de propiedad de la cosa que se reivindica. b) Que el actor esté privado o destituido de la posesión de dicha cosa; y c) Que se trate de una cosa singular.

Que, en ese sentido, a fl.17, se recibió la causa a prueba, consignándose como hechos controvertidos, substanciales y pertinentes los siguientes: 1.- Efectividad de ser los demandantes dueña del inmueble objeto del presente juicio. 2. Efectividad de encontrarse el demandado en posesión de 10.000 metros



«RIT»

Foja: 1

cuadrados del inmueble del demandante. En su caso, efectividad de que en virtud de la posesión referida se ha privado al demandante de su posesión sobre el inmueble materia de autos

OCTAVO: Que, en cuanto al primer requisito de los señalados en el párrafo primero del motivo séptimo, esto es, que el actor tenga el derecho de propiedad de la cosa que se reivindica, deberá señalarse que es un hecho de la causa, establecido en el n°1 del considerando sexto, que los demandantes de autos son dueños en común y poseedores del inmueble denominado Hijueta N° 33 de una superficie de 4,65 Has, ubicado en la comunidad indígena Manuel Carilef, sector Lircai de la comuna de Temuco y cuyos deslindes especiales son: NORTE: cerco recto que separa de la hijuela treinta dos; ESTE: camino publico Temuco-Labranza- Tromen, que separa de la hijuela cuarenta; SUR: Cerco rector que separa de la hijuela treinta y cuatro; OESTE: Cerco quebrado que separa de la reserva Manuel Marinao.

Que, por otro lado, tampoco resultó controvertida, conforme al n°2 de la motivación sexta de la sentencia de autos, la circunstancia de ser la demandada dueña y poseedora de la Hijueta N°34 de 4,58 has que colinda al Sur de la Hijueta N°33.

NOVENO: Que, en cuanto al requisito que el demandante esté privado o destituido de la posesión de la cosa que se reivindica, la parte demandada en su contestación controvertió expresamente este punto, señalando que los 10.000 m2 reivindicados por la demandante, son de su propiedad y ejerce sobre ellos una posesión pacífica y plena, y que ha sido víctima de hostigamientos y amenazas de las que hay constancia en carabineros.

Que, así las cosas, para resolver este punto, deberá señalarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 56 n°7 de la Ley 19.253, obra en la causa Informe técnico N°064-2021 de la CONADI, suscrito por la profesional de la Oficina Técnica SNTD, doña Pamela Hermosilla Cordero, por el cual se muestra una serie de imágenes y referencias del inmueble en Litis y sus colindantes, con las respectivas superficies acorde a su ocupación actual, todo lo cual fue observado en la visita a terreno realizada con fecha 23 de febrero de 2021.

Que en ese sentido, por la imagen N°2, se puede apreciar, en color verde, el retazo de 10.000 m2 reivindicado, el que efectivamente corresponde a la Hijueta N°33 y que actualmente se encuentra emplazado y delimitado dentro de la Hijueta N°34. A su vez, conforme a la Imagen N°3 del referido informe, se aprecian polígonos, acorde al TM 303, con las superficies correspondientes, en lo específico, la hijuela 33 de 2,66 has y la hijuela 34 de 4,58 has, lo que respalda la reivindicación solicitada. A continuación, por la imagen N°3.1, aparecen polígonos del TM, resaltando en color verde el retazo a reivindicar que le pertenece a la Hijueta N°33 y por imagen N°3.2, se indican las medidas de los deslindes especiales de retazo de 10.000 m2 reivindicado.

Que, de este modo, y en lo pertinente a este punto, el documento evacuado por el profesional de CONADI, concluye que por lo reflejado en las imágenes, el demandado se encuentra en posesión de 10.000 m2 que le corresponden a la hijuela 33 del demandante, y en razón de ello se ha privado al demandante de su posesión sobre la misma.

Que, para arribar a dicha conclusión, en el informe se indica que se constató en terreno el día de la visita, tomando los puntos de los cercos que



«RIT»

Foja: 1

delimitan la Higuera 34 comparándolos con los polígonos y superficies provenientes de la adjudicación realizada por INDAP al TM 303 el año 1982.

Además, se consigna en el señalado documento, una conversación con la Sra. Margarita Huilipan Rut 10.376.500-5, quien es esposa de don Víctor Medina (uno de los demandantes) quienes residen en la Higuera N°32, quien señaló que ellos habían corrido las estacas para cercar lo que corresponde a la Higuera N°33, pero que el demandado las sacó y no quiso dialogar ni reconocer que ese retazo le corresponde a dicha higuera.

Añade, que el retazo cuya reivindicación se ha solicitado, efectivamente tiene una superficie de 10.000 m², actualmente emplazado dentro de los límites de la Higuera 34 del demandado. Los deslindes especiales del retazo a reivindicar son: Norte, línea horizontal de 214,6 metros que separa del resto de la Higuera 33; Sur, Línea Horizontal y diagonal de 219,2 metros que separa de la Higuera 34; Este, línea vertical de 77,5 metros con el camino público Labranza-Tramen; Oeste, línea vertical de 16,2 metros que separa de la reserva Manuel Marinao rol de avalúo 3251-139.

Agrega que, estas medidas son las efectivas tomadas por la suscrita y tienen su sustento con el Título de Merced 303 y no fue considerado el plano adjunto a la demanda realizado por topógrafo Guillermo Amigo, ya que, la superficie señalada en su informe y plano, está ajustada a la inscripción de dominio, la que debe rectificarse con el correspondiente estudio de títulos de las inscripciones anteriores, ya que la Higuera 33 al momento de adjudicarse le corresponde una superficie de 2,66 has y No 4,65 has.

Finalmente, hace presente que el polígono correcto de la Higuera N°33, reflejado en Imágenes 3 y 3.1, así como el retazo a reivindicar, existe un retazo de 3.800 m² que le corresponde a la Higuera 33 y que actualmente se encuentra emplazado y delimitado dentro de la Higuera N°32, cuya materia si bien no es objeto de la presente causa, debe ser rectificado en su oportunidad, lo que no debería representar problemas, ya que dicho inmueble es propiedad de los demandantes, de acuerdo a lo constatado el día de la visita, en razón que en la Higuera 32, se conversó con la Sra. Margarita Huilipán quien vive ahí junto a su esposo, como se señaló previamente.

Que, así las cosas, el mérito probatorio del informe de la profesional de la Oficina Técnica SNTD, doña Pamela Hermosilla Cordero, se apreciará de conformidad al artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, y de este modo, al consignar su metodología, y haberse fundado en antecedentes como las fotografías y títulos señalados, todo lo cual ha sido consistente con lo planteado por las demandantes en su libelo pretensor, se le asignará valor probatorio de plena prueba en este punto.

DECIMO: Que, por otra parte, deberá señalarse que los testigos de la demandada don Aladin Héctor Caripán Vega, don Iván Omar Lefin Medina, y doña María Medina Gaminao refieren que la superficie de terreno reivindicada es de propiedad de "Francisco Medina Gaminao", toda vez que él siempre lo habría ocupado y trabajado, y que aquello sería así ya que su padre le habría entregado dicho terreno en vida.

Que, en este punto, en virtud de las declaraciones de los testigos presentados por la demandada, solo es posible tener por acreditado que el demandado efectivamente ocupaba el terreno reivindicado, pero no la titularidad en el dominio del mismo, en razón que sus asertos no están fundados en



«RIT»

Foja: 1

antecedentes empíricos que permitan tener por acreditado tal circunstancia, y en ese sentido, no constituyen el medio de prueba idóneo para arribar a tales conclusiones como si lo es el informe de carácter técnico aparejado por CONADI, aludido precedentemente, por lo que en este punto se le restará mérito probatorio en este punto.

Que, de este modo, el demandado no ha acreditado título alguno para fundar la ocupación de los 10.000 m² cuya reivindicación se ha solicitado por la demandante, razón por la cual, conforme a lo que se ha establecido por el informe evacuado en autos, solo queda concluir que la superficie reivindicada por los dueños de la Hijueta N°33, efectivamente es poseída materialmente por el demandado en la superficie indicada, y de este modo los demandantes se encuentran privados de la posesión material del inmueble.

UNDECIMO: Que, en cuanto a que se trate de una cosa singular, deberá reiterarse que los demandantes de autos son dueños en común y poseedores del inmueble denominado Hijueta N° 33 de una superficie de 4,65 Has, ubicado en la comunidad indígena Manuel Carilef, sector Lircai de la comuna de Temuco y cuyos deslindes especiales son: NORTE: cerco recto que separa de la hijuela treinta dos; ESTE: camino publico Temuco-Labranza- Tromen, que separa de la hijuela cuarenta; SUR: Cerco rector que separa de la hijuela treinta y cuatro; OESTE: Cerco quebrado que separa de la reserva Manuel Marinao.

Que, asimismo, conforme al Informe técnico N°064-2021 de la CONADI, la superficie reivindicada forma parte del predio anteriormente individualizado, y dicho retazo tiene los siguientes deslindes: Norte, línea horizontal de 214,6 metros que separa del resto de la Hijueta 33; Sur, Línea Horizontal y diagonal de 219,2 metros que separa de la Hijueta 34; Este, línea vertical de 77,5 metros con el camino público Labranza-Tramen; Oeste, línea vertical de 16,2 metros que separa de la reserva Manuel Marinao rol de avalúo 3251-139.

Que con lo anterior el demandante ha dado cumplimiento a este requisito, pues ha señalado en forma clara los deslindes y dimensiones de la propiedad, y siendo que en nuestro derecho los bienes raíces se individualizan por los deslindes que señalan las respectivas inscripciones de dominio, en consecuencia se da por cumplido el tercer requisito.

DECIMOSEGUNDO: Que, en lo concerniente a las indemnizaciones alegadas por la demandante, en razón de los deterioros y destrozos que por hecho o culpa de la demandada ha sufrido la cosa reivindicada, resulta conveniente precisar que las prestaciones mutuas son las devoluciones e indemnizaciones que debe el poseedor vencido al reivindicante, y que se encuentran reguladas en los artículos 904 y siguientes del Código Civil, las que operan como una manifestación del principio de la reparación del enriquecimiento sin causa.

Que, en ese sentido, deberá señalarse que no se ha rendido prueba alguna encaminada a acreditar la existencia de perjuicios sufridos por las demandantes, y dado que estos deben ser probados, no se hará lugar a lo solicitado a este respecto.

DECIMOTERCERO: Que la prueba no analizada en particular en nada altera lo dispositivo del fallo.

Y visto, además lo prevenido en los artículos 582, y siguientes, artículos 686,696, 700 y siguientes, artículo 889 y siguientes 1698,1700 y 1713, artículos 144, 160, 170, 254, 312, 318,342,384,382, 399, 409,425 y siguientes del Código



«RIT»

Foja: 1

de Procedimiento Civil, artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, artículo 56 y demás aplicables de la Ley 19.253, se resuelve:

I.- HA LUGAR a la demanda reivindicatoria interpuesta por a fl.1, por Marco Andrés Riquelme Rivas, abogado, en representación de don Segundo Medina Antipán, don Víctor Medina Antipán, don Francisco Medina Antipán, don Raúl Medina Antipán, y de don Jorge Andrés Medina Antipán, en contra de don Francisco Medina Gaminao, y en consecuencia, se declara que es de propiedad de los demandantes el retazo de terreno que tiene los siguientes deslindes: Norte, línea horizontal de 214,6 metros que separa del resto de la Hijueta 33; Sur, Línea Horizontal y diagonal de 219,2 metros que separa de la Hijueta 34; Este, línea vertical de 77,5 metros con el camino público Labranza-Tramen; Oeste, línea vertical de 16,2 metros que separa de la reserva Manuel Marinao rol de avalúo 3251-139, y que tiene una superficie total aproximada de 10.000 M2, y que se encuentra dentro de la Hijueta N° 33 de propiedad de los demandantes, debiendo el demandado, en consecuencia, restituir a los actores el retazo de su propiedad, y devolver el cerco al lugar que corresponde según lo indicado en sus títulos, además de eliminarse las construcciones que pudiesen existir en dicho retazo o que pudiese llevar a cabo el demandado en el transcurso del presente juicio, dentro de 30 días desde que quede ejecutoriada la sentencia definitiva, bajo apercibimiento de lanzamiento, incluyendo todos los demás ocupantes.

II.- Que no se condena en costas a la demandada por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese, anótese, notifíquese, y en su oportunidad archívese.

ROL: C-3396-2017

Dictada por Constanza Cristina Rendich Salaverry, Jueza Suplente del Segundo Juzgado Civil de Temuco.-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Temuco, nueve de Mayo de dos mil veintidós



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>